



HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO Y
ACOMPAÑAMIENTO PARA EL DESARROLLO
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR
RECURSOS DEL PÚBLICO (COOPAC)**

El Congresista de la República que suscribe, **HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los Artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE FORTALECIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE
LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR
RECURSOS DEL PÚBLICO (COOPAC)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto actualizar y modificar el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) a nivel nacional en cuanto a su regulación y un mejor desarrollo progresivo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los alcances de la presente ley son aplicables a todas Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) a nivel nacional.

Artículo 4. Del concepto de Microempresa

Se precisa que las microempresas están comprendidas en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, y que sus características y de las Pequeñas Empresas se rigen por lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 5. Del requisito de ingreso

Se precisa que la calidad de pequeña empresa establecida en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, constituye un requisito

que debe ser verificado para ingresar como socio de la cooperativa y no para mantenerse como tal, salvo disposición distinta del Estatuto.

Artículo 6. Del Acto Cooperativo

Se precise que la definición y alcances del Acto Cooperativo regulado en la Ley N° 29683 o norma que la sustituya o modifique, comprende a los actos a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, así como las que hubiera realizado o realice la cooperativa con sus trabajadores desde el inicio de su relación laboral.

Artículo 7. Del acompañamiento y sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Hasta el 31 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP realiza una labor de acompañamiento a las COOPAC, inscritas en el Registro Nacional a cargo de la citada superintendencia para la correcta aplicación de las normas vigentes y de las que dicte.

Durante dicho plazo, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP solo puede sancionar con amonestación a las COOPAC de los Niveles 1, 2 y 3, directivos o trabajadores que incurran en una infracción leve o grave debidamente tipificada y verificada en el procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la infracción haya sido cometida sin dolo. Solo en caso de reincidencia en la misma infracción sancionada luego de que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP haya explicado la correcta aplicación de la norma incumplida, se puede sancionar al infractor con multa.

La aplicación de la sanción de amonestación no exime de la regularización de la infracción, para lo cual, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP debe brindar el acompañamiento necesario a la COOPAC para que pueda subsanarla.

Hasta el 31 de diciembre de 2025 las inspecciones que realice la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a las COOPAC son preventivas, con la finalidad detectar posibles deficiencias y alertarlas para su corrección temprana.

Artículo 8. Tipos de sanciones por infracción

Hasta el 31 de diciembre de 2025 y observando lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP solo puede aplicar las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones leves:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa a la COOPAC no menor de 0.25 UIT ni mayor de 5 UIT.
 - c) Multa a los directivos o trabajadores de la COOPAC no menor de 0.1 UIT ni mayor de 0.5 UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves:

- a) Amonestación.
 - b) Multa a la COOPAC no menor de 5 UIT ni mayor de 20 UIT.
 - c) Multa a los directivos o trabajadores de la COOPAC no menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT.
 - d) Suspensión de los directivos o trabajadores por un plazo no menor de 1 día ni mayor de 5 días.
3. Por la comisión de infracciones muy graves:
- a) Amonestación.
 - b) Multa a la COOPAC no menor de 20 UIT ni mayor de 40 UIT.
 - c) Multa a los directivos o trabajadores de la COOPAC no menor de 2 UIT ni mayor de 5 UIT.
 - d) Suspensión de los directivos o trabajadores por un plazo no menor de 5 días ni mayor de 15 días.

En los casos en que se determine que la infracción fue cometida de manera dolosa, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP puede sancionar hasta con el triple del máximo establecido.

Artículo 9. De la aplicación de sanciones

Para la aplicación de las sanciones de multa, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP debe tener en cuenta el nivel modular al que pertenezca la COOPAC, así como el nivel de Remanente de los últimos dos ejercicios.

Ninguna cooperativa podrá ser sancionada en periodo anual con multas que superen el 5% de los Remanentes del último ejercicio, salvo que la infracción haya sido cometida de manera dolosa.

Artículo 10. Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad administrativa de las COOPAC, directivos y trabajadores es subjetiva. En ningún caso, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP puede dejar de analizar el dolo o la culpa en la conducta infractora.

Artículo 11. Ejercicio del cargo de directivos de las COOPAC

Las sanciones de amonestación y de multa que imponga la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a los directivos por infracciones incurridas sin dolo, no impide que los mismos sigan ejerciendo sus cargos hasta que culmine su mandato, salvo que las normas internas de la propia cooperativa dispongan de manera distinta. Lo señalado resulta igualmente aplicable a la sanción de suspensión, una vez que la misma haya sido cumplida.

Artículo 12. Plazo para resolver consultas por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Las consultas que efectúen las COOPAC a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre la correcta aplicación o interpretación de una norma dictada por ella y

siempre que sea canalizada por alguna de las organizaciones de integración cooperativa referidas en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, debe ser absuelta con carácter general por ésta en un plazo máximo de 30 días. A falta de respuesta, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no puede sancionar a la COOPAC, directivo o trabajador que haya actuado bajo una interpretación equivocada de la norma. Las respuestas deben ser publicadas en el portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y ser de libre acceso a cualquier ciudadano.

Artículo 13. Publicación de documentos en el portal digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la obligación de publicar en su Portal todas las Circulares, Oficios, Comunicaciones o similares que con carácter general dicte para las COOPAC, precisando la fecha en la cual está siendo publicada y la fecha a partir de la cual entra en vigencia. Cualquier persona debe tener libre acceso a dicho Portal. El contenido de la Circular, Oficio, Comunicación o similar es exigible para la COOPAC en la medida que haya sido notificada a su dirección y se haya cumplido con la publicación regulada en el presente artículo.

Artículo 14. De la aplicación de una norma específica para las COOPAC

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la obligación de dictar normas específicas para las COOPAC. En ningún caso la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dispone que resulte aplicable o extensiva a las COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero. Su inobservancia acarrea la ineficacia de la norma con relación a la COOPAC, directivos o funcionarios.

Todas las normas que directamente se apliquen a las COOPAC deben estar publicadas en el Portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y ser de fácil acceso a cualquier persona. Ningún procedimiento administrativo sancionador o disposición que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP puede ampararse en una norma aplicable a las empresas del sistema financiero.

Artículo 15. De la interposición de recursos administrativos

Todos los oficios, informes, comunicaciones que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a una COOPAC exigiéndole alguna acción o imponiéndole alguna obligación o mandato tiene el carácter de acto administrativo y contra ellos procede la interposición de los recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 16. De los documentos administrativos que impongan sanción

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la obligación de entregar todos los informes, evaluaciones, análisis y demás que sustenten la imposición de una sanción o el establecimiento de una obligación o mandato a una COOPAC, sus directivos, funcionarios o trabajadores al simple requerimiento de los mismos. La entrega deberá producirse en un plazo máximo de 5 días hábiles computados desde el día en que se efectuó el requerimiento.

Artículo 17. De las asesorías externas

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no podrá restringir la participación de asesores externos que las COOPAC deseen convocar para que participen en las reuniones que soliciten a la Superintendencia o en las reuniones que ésta genere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. Modificación del numeral 2 del Artículo 17, el numeral 2 del artículo 42, el artículo 49, de la Ley General de Cooperativas

Se modifican el numeral 2 del artículo 17, el numeral 2 del artículo 42 y el artículo 49, del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, conforme al texto siguiente:

"Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas:

1.- Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro;

2.- Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que califiquen como tales según la ley de la materia. La verificación de esta condición solo se efectuará al momento de solicitar su ingreso como socio de la Cooperativa, no siendo requisito exigible para mantenerse como socio el permanecer en la calificación con la que ingresó, salvo regulación distinta del Estatuto;

3.- Cuando se trate de cooperativas de usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas, pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios."

Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

(...)

2. Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen:

2.1. No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas;

2.2. No menos del cinco por ciento para actividades exclusivas de Educación Cooperativa, cuya aplicación requiere la aprobación del plan anual de actividades del Comité de Educación y deberá ser informada



anualmente en Asamblea General, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y del Comité de Educación;

2.3. El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas;

2.4. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.

2.5. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores."

Artículo 49.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos. La suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazos

En un plazo máximo de 6 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dicta o adecúa las normas actualmente vigentes a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley. Vencido dicho plazo, las normas que no se encuentren adecuadas a lo establecido en la citada disposición, resultan inexigibles para las COOPAC, directivos, funcionarios y trabajadores.

SEGUNDA. Adecuación

Todos los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se adecúan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA. Aplicación de impedimentos

Los directivos y trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hayan sido sancionados con amonestación o multa, no quedan impedidos de continuar en sus cargos hasta el vencimiento de su mandato o del plazo de su contratación, salvo que las normas internas de la propia cooperativa dispongan de manera diferente o ya se haya procedido a reemplazarlos.

CUARTA. Multas aplicables.

Las multas aplicables a partir del 1 de enero de 2026 son determinadas por Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pero en ningún caso pueden ser mayores al doble de la multa establecida en el artículo 11 de esta Ley, salvo en los casos en que la infracción haya sido cometida de manera dolosa.

QUINTA. Reducción de multas.

Las sanciones de multa que a la fecha de vigencia de la presente Ley aun no hayan sido canceladas, quedan reducidas en un 90%, siempre que el infractor decida acogerse a este beneficio en un plazo máximo de 30 días hábiles. El acogimiento se verifica cancelando el 10% del importe establecido en la Resolución de primera o segunda instancia, según corresponda.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 12:29:46-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 13:00:34-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 17:18:36-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/03/2023 13:00:26-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 10:28:18-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/03/2023 21:08:51-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 085, Ley General de Cooperativas.
- Ley N° 30822 Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas.

II. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes legislativos:

A la presente iniciativa, le anteceden otras propuestas legislativas, relacionadas directa e indirectamente y tramitadas en el Periodo Legislativo 2021-2026, que son:

- a) Proyecto de Ley N° 4242/2022-CR – Ley de Modernización de las Cooperativas del Perú.
- b) Proyecto de Ley N° 3297/2022-CR – Ley que modifica diversos artículos del TUO del Decreto Legislativo N° 085.
- c) Proyecto de Ley N° 3127/2022-CR – Ley que modifica el TUO de la Ley General de Cooperativas, a fin de ampliar el ámbito de participación y fortalecer el proceso de permanente integración.
- d) Proyecto de Ley N° 2814/2022-PE – Ley General de Cooperativas
- e) Proyecto de Ley N° 1911/2022-CR – Ley Que Modifica E Incorpora Artículos En El Decreto Legislativo 085, Ley General De Cooperativa.

A la presente iniciativa, también le anteceden otras propuestas legislativas, relacionadas directa e indirectamente y tramitadas en el Periodo Legislativo 2016-2021, que son:

- a) Proyecto de Ley N° 7164/2020-CR – Ley que deroga la Ley 27626, ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajador
- b) Proyecto de Ley N° 3589/2018-CR – Ley que modifica el primer párrafo de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30822 Ley que modifica la ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito
- c) Proyecto de Ley N° 2685/2016-CR – Ley de reforma del artículo 59 de la Constitución Política del Perú, para reconocer expresamente la igualdad de oportunidades y promoción de las cooperativas

- d) Proyecto de Ley N° 866/2016-CR – Ley que promueve la nueva Ley General de Cooperativas

2.2. De la presentación de la Propuesta Legislativa:

Es preciso señalar que, la presente propuesta legislativa, es una iniciativa formulada por la **Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP)** la cual, **mediante la Carta S/N de fecha 07 de marzo de 2023¹** ha sido enviada a todos los Despachos de los congresistas del Congreso de la República, a través de la mesa de partes del Congreso de la República² con la finalidad de que la recojamos y haciéndola nuestra sea presentada, analizada y debatida en las comisiones pertinentes del Congreso de la República.

Por ser un tema de necesaria regulación y cuyo interés comparto, **hago mío el presente Proyecto de Ley en lo pertinente y, con algunas modificaciones propuestas, lo presento en mi nombre** en ejercicio de mis deberes funcionales como Congresista de la República, velando que cumpla con los requisitos comunes y especiales que merezca en atención a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

III. JUSTIFICACIÓN

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a operar con el Público (COOPAC) se encuentran actualmente reguladas por la Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo 085 del año 1981, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR y de manera especial por la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, tal como quedó modificada por la Ley 30822, publicada el 19 de julio de 2018.

En cuanto a la Ley General de Cooperativas (LGC), esta cuenta con más de 41 años de vigencia, sin que haya sido actualizada. Tampoco ha sido reglamentada, lo que ha generado que las cooperativas en general y las COOPAC en particular, hayan tenido que aplicar de manera constante y de forma supletoria la Ley General de Sociedades.

De la misma manera, en mayo de 2011 fue promulgada la Ley del Acto Cooperativo que precisó que las cooperativas por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Al amparo de esta definición, la citada ley precisó el régimen tributario que en materia de Impuesto a la Renta (IR) e Impuesto General a las Ventas (IGV) resulta aplicable a

¹ Se anexa carta

² Registro Único de la Mesa de Partes: 1084022

las cooperativas. No obstante que han transcurrido 11 años, hasta la fecha la norma no ha sido reglamentada, sin perjuicio de encontrarse plenamente vigente.

Por su parte, en cuanto a la regulación y supervisión de las COOPAC cabe señalar que estas no forman parte del Sistema Financiero Nacional y hasta el año 2018 (inclusive) no contaron con una regulación y supervisión efectiva por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), pues dicha entidad carecía de atribución legal para supervisarlas al no existir una ley expresa que, al amparo de lo establecido por el art. 87 de la Constitución³, la habilitara para ello.

Conforme a lo señalado en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702 que se mantuvo vigente hasta el año 2018, la SBS no contaba con competencia para controlar ni supervisar a las COOPAC, sino únicamente para "regular sus operaciones".

"VIGÉSIMO CUARTA:

(...) 2. El control de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros corresponde, en primera instancia, a su consejo de vigilancia y a su asamblea general de asociados.

3. La supervisión de las cooperativas a que se refiere el apartado 2 está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia, y a las que se afilien voluntariamente. (...) ⁴

6. La Superintendencia supervisa y controla a las federaciones a que se refieren los apartados 3 a 5 que anteceden, y regula las operaciones de las CAC ('s). (...)"

Obsérvese pues que la Ley 26702 fue clara al precisar que el control no correspondía a la SBS, sino a la propia Cooperativa (autocontrol); que la Supervisión de las COOPAC era competencia de la Federación y que la SBS sólo era competente para regular las operaciones de las COOPAC, así como para supervisar y controlar a las Federaciones.

En conclusión, desde el año 1992 hasta el 2018 la SBS sólo tuvo competencia para controlar a las Federaciones. No tuvo competencia para controlar a las COOPAC, sino simplemente para "regular sus operaciones", sin posibilidad de sancionarlas.

Esta situación cambió radicalmente con la Ley 30822 que modificó la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley 26702 y entró en plena vigencia el 01 de enero de 2019. Las principales modificaciones que introdujo la norma fueron:

³"Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La SBS ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, que determine la ley (...)"

⁴ Modificado posteriormente por la Ley No. 30822.

- Se creó la Superintendencia Adjunta de Cooperativas dentro de la SBS, para ejercer una supervisión directa de las COOPAC. Sus funciones incluyen no sólo la supervisión, sino también la intervención, disolución y sanción de las COOPAC.
- Se otorgó facultades de regulación de las COOPAC a cargo de la SBS.

Al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 30822, la SBS ha dictado, entre otras, las siguientes normas:

- Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de sus Centrales
- Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) y sus modificatorias.
- Resolución que establece el procedimiento operativo de uso de hasta el 25% del fondo de pensiones acumulado por los afiliados al SPP.
- Reglamento en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LAFT) de las COOPAC.
- Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación.
- Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia.
- Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público u Operar con Terceros y sus modificatorias.
- Manuales de Contabilidad de las COOPAC nivel 1, nivel 2 y nivel 3 y sus modificatorias.
- Reglamento de los patrimonios autónomos de seguro de crédito y sus modificatorias.
- Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SBS (Resolución SBS N° 2755-2018 y sus modificatorias).
- Procedimiento Operativo para el Cálculo y Pago de las Primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. (Resolución SBS N° 494-2020).*
- Reglamento de Auditoría Externa para las COOPAC.

IV. PROBLEMÁTICA

El presente Proyecto pretende abordar la siguiente problemática que viene afectando el desarrollo de las COOPAC y cooperativas en general:

1. La regulación contenida en el numeral 2 del art. 17 de la Ley General de Cooperativas referida a la posibilidad de que las pequeñas empresas sean socias en las cooperativas ha quedado totalmente desfazada y no se encuentra alineada con la normatividad especial de las Micro y Pequeñas Empresas.



A su vez, debido a la falta de reglamentación de la LGC no se precisó si el requisito de ser pequeña empresa debía mantenerse mientras tuviese la condición de socio de la cooperativa o si se trataba de un requisito para acceder a dicha condición.

Asimismo, actualmente una mediana empresa se encuentra imposibilitada legalmente de ser socia en una cooperativa.

2. El Fomento a la Educación Cooperativa es uno de los Principios Cooperativos de obligatorio cumplimiento por parte de estas organizaciones. Sin embargo, la cooperativa no destina los recursos necesarios para que el Comité de Educación pueda llevar a cabo acciones educativas a favor de sus socios, directivos y personal en general de la cooperativa.

Se requiere por lo tanto establecer que un porcentaje del Remanente Cooperativo se destine a estos fines.

3. El art. 49 de la LGC permite que se revalúen los activos de la cooperativa y que el excedente resultante se aplique de manera proporcional a la cuenta capital social y a la cuenta Reserva Cooperativa.

Se considera necesario modificar el artículo bajo comentario para establecer que el 100% del excedente de revaluación incremente la Reserva Cooperativa con el fin de dar una mayor estabilidad económica a la cooperativa en beneficio de todos sus socios.

4. La Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo no se encuentra reglamentada y hasta la fecha no se ha podido precisar normativamente cuál debe ser el tratamiento que se dé a las operaciones que la cooperativa realiza con sus trabajadores, operaciones que -por mandato de la propia LGC- debe darse en igualdad de condiciones con los socios de la cooperativa.

Siendo así, es necesario precisar que dichas operaciones quedan comprendidas dentro del concepto de "Acto Cooperativo".

5. Las COOPAC son empresas que se encuentran fuera del Sistema Financiero, ya que solo operan con sus socios. Por ello, de sus aproximadamente 72 años de desarrollo en el Perú, cerca de 69 han estado fuera de la supervisión, regulación y sanción de la SBS.

Asimismo, durante todos estos años la SBS ha desarrollado un *expertise* exclusivamente aplicable a las empresas del Sistema Financiero (ESF). Si bien las ESF y las COOPAC realizan una actividad económica similar (ahorro y crédito), existen grandes diferencias, pues las primeras operan con el público con ánimo de lucro (actos de comercio), las segundas operan exclusivamente con sus socios, sin ánimo de lucro (actos cooperativos).



A partir del año 2019, como consecuencia de la Ley 30822, las COOPAC quedaron sujetas a la supervisión, regulación y sanción de la SBS. La norma no previó un régimen transitorio para que las COOPAC pudieran adecuarse a las nuevas exigencias que le impondría la SBS. La SBS por su parte, lejos de dictar reglamentos específicos para las COOPAC ha dispuesto la aplicación de muchos reglamentos de las ESF "...en lo que resulte aplicable".

La falta de acompañamiento de la SBS a las COOPAC, en el proceso de adecuación a las regulaciones aplicables a ESF, ha dificultado que estas puedan implementarlas de forma inmediata a sus organizaciones, pues en muchos casos no cuentan con los recursos económicos ni de personal para hacerlo, lo que trae como consecuencia la aplicación de altas multas para las COOPAC y directivos por no aplicar correctamente una normatividad totalmente nueva para ellos. Por su parte, las COOPAC ni sus socios tienen una entidad a la cual recurrir ante los excesos que pueda cometer la SBS.

Un cambio tan drástico en cuanto a la supervisión, regulación y sanción, merecía un acompañamiento por parte de la SBS y no una aplicación draconiana de la norma, lo cual pone en grave riesgo la continuidad de las COOPAC.

V. PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas como socios de las cooperativas

Con relación a este aspecto, el Proyecto de Ley tiene tres objetivos:

- a) Precisa que las microempresas siempre han podido ser socias en las cooperativas y que la legislación de la materia es la que brinda -de manera actualizada- las características que deben cumplir estas unidades empresariales.
- b) Precisa que el requisito de calificar como Micro o Pequeña Empresa debe verificarse al momento de su incorporación como socia en la cooperativa y no como un requisito para mantener tal condición, salvo que el estatuto expresamente lo contemple.
- c) Permite que las medianas empresas puedan también ser socias en las cooperativas.

La LGC contempla en su artículo 17, que tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden tener la condición de "socio" en una cooperativa.

En cuanto a las personas jurídicas que pueden tener la condición de socios en las Cooperativas, la LGC las divide en "personas jurídicas sin fines de lucro" y "personas jurídicas con fines de lucro".

Dentro de las primeras, es decir, "personas jurídicas sin fines de lucro", la LGC no contiene restricción alguna, dejando establecido que cualquier persona jurídica sin fines de lucro puede tener la condición de "socio" en una cooperativa. En efecto, el numeral 1 del artículo 17 de la LGC señala que "podrán ser socios de las cooperativas":

- Otras cooperativas
- Comunidades Campesinas
- Comunidades Nativas
- Entidades del Sector Público
- Otras personas jurídicas con fines de lucro

Sin embargo, cuando se trata de "personas jurídicas con fines de lucro", el legislador del año 1981 restringió la participación solo a aquéllas que califiquen como "pequeña empresa", tal como lo precisa el numeral 2 del mismo artículo 17 de la LGC, al señalar que podrán ser socios de las cooperativas:

"2.- Las pequeñas empresas, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 2.1. Que no tengan más de diez trabajadores dependientes a sus servicios; y*
- 2.2. Que el valor contable de sus activos fijos no supere el equivalente de diez remuneraciones mínimas vitales anuales de Lima por cada uno de dichos trabajadores".*

Comentando esta restricción introducida en el texto de la LGC dictada en el año 1981, el Dr. Carlos Torres y Torres Lara, señaló: "...la Ley admite que las pequeñas empresas, puedan participar como socias de las cooperativas, aunque tengan, por razones prácticas, naturaleza mercantil. La empresa no puede tener más de 10 trabajadores permanentes ni un activo fijo mayor a diez remuneraciones mínimas vitales anuales por trabajador..."⁵

Como puede observarse, la LGC contempló para el caso de la Pequeña Empresa una calificación basada en el número de trabajadores y en el nivel de activos fijos expresado en remuneraciones mínimas vitales de Lima, sin que en sus 38 años de vigencia haya existido una modificación expresa con relación a dichas características. La LGC tampoco contempló de manera expresa a la microempresa, pues este concepto apareció por primera vez en el Decreto Legislativo N.º 705, y comenzó a utilizarse desde el 9 de noviembre de 1991.

⁵ TORRES Y TORRES LARA, Carlos "Cooperativismo, el modelo alternativo". Universidad de Lima; 1983, pág: 109.

En este orden de ideas han venido existiendo básicamente dos interpretaciones: la primera basada en la literalidad de la LGC según la cual, sólo pueden ser socias de las cooperativas las personas jurídicas con fines de lucro que califiquen como pequeña empresa, según las características establecidas por el legislador en el año 1981 y que se deberían seguir aplicando de manera inmutable aunque hayan transcurrido 38 años y aunque en este período hayan sido dictadas nuevas normas que regulan a la Micro y Pequeña Empresa. La segunda interpretación, basada en la mutabilidad del concepto de Pequeña Empresa, que reconoce incluso la existencia de una unidad empresarial aún más reducida como lo es la microempresa, considera que el concepto establecido en la LGC debe interpretarse necesariamente al amparo de la legislación especial de Micro y Pequeña Empresa.

Por lo expuesto se considera necesario precisar que no obstante que la LGC dictada en el año 1981 no se refirió de manera expresa a la microempresa, esta unidad empresarial debe considerarse comprendida dentro del numeral 2 del artículo 17 de la LGC referido a las Pequeñas Empresas desde la fecha en que entró en vigencia la primera norma en el Perú que reconoció a la microempresa como la unidad empresarial de menor tamaño en el Perú. Asimismo, resulta conveniente precisar que las características que deben ser observadas para calificar como Micro o Pequeña Empresa son aquellas establecidas por la Ley Especial, la cual las mantiene en constante actualización y no aquella contemplada en la LGC que ha quedado totalmente desfasada al utilizar términos como "remuneración mínima vital **de Lima**" que no se utiliza desde el año 1985.

Asimismo, el texto del Proyecto propone precisar que el requisito de calificar como "Micro o Pequeña Empresa" para ser aceptado como socio en una cooperativa, siempre ha sido un requisito que solo debió verificarse al momento del ingreso a la cooperativa y no uno que obligue al socio a mantener esa condición (de micro o pequeña) para seguir siendo socio de la cooperativa, salvo que de manera expresa el estatuto lo disponga, pues sostener lo contrario equivaldría a señalar que el modelo cooperativo no habría buscado fomentar el crecimiento de sus socios, sino su estancamiento, llegando incluso a sancionar al socio con una exclusión u obligándolo a renunciar por haber dejado de ser "pequeña empresa".

Cabe señalar que la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) al revisar los Principios Cooperativos y dar lineamientos sobre su aplicación, no contempla restricción alguna en cuanto a quiénes pueden ser socios de una Cooperativa. Al respecto, cabe recordar que el Primer Principio Cooperativo cuyo enunciado fuera aprobado por la ACI en 1995, resalta el carácter abierto de las cooperativas **a todas las personas sin discriminación:**

"1er Principio: afiliación voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, condición social, raza, convicción política o religiosa"

No se observa limitación alguna en cuanto al tipo de personas, naturales o jurídicas, que se pueden integrar -como socios- en una cooperativa. No se observa que el modelo cooperativo sea uno que restrinja o discrimine, ni que el propio modelo se desnaturalice al permitir que medianas o incluso grandes empresas se integren como socios.

Es más, la propia ACI al exponer los alcances de este primer Principio Cooperativo, indica:

"Los miembros de una cooperativa son personas (físicas) o entidades corporativas (personas jurídicas) que son usuarios de los servicios de una cooperativa o que participan en sus empresas como consumidores/usuarios, trabajadores, productores o propietarios de negocios independientes".

(...)

"Las cooperativas están abiertas tanto a ricos como a pobres. Tampoco deberá utilizarse ninguna otra distinción social o característica personal para restringir el principio de afiliación abierta (...)"⁶

Revisada la legislación comparada se observa la misma orientación en el sentido de no restringir el modelo a determinado "tamaño" de persona jurídica mercantil. Las legislaciones en general permiten la incorporación de cualquier persona jurídica. Así, por ejemplo, el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina⁷, señala:

"Artículo 21. Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas que requieran utilizar los servicios de la cooperativa, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminaciones de ninguna clase"⁸.

A nivel comparado se observa que otras legislaciones permiten el ingreso como socio a cualquier persona jurídica, sin importar su tamaño:

⁶ Notas de orientación para los principios cooperativos: https://www.aciamericanas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_es.pdf

⁷ <https://www.aciamericanas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>

⁸ "Justificación: Se permite el ingreso a las cooperativas con amplitud, tanto por parte de las personas físicas como de las jurídicas, conforme establezca el estatuto, en concordancia con el principio de puertas abiertas y en el entendido de que no deben imponerse cortapisas al crecimiento de estas entidades. La única restricción posible será la derivada de las propias condiciones del objeto social, ya que no podría obligarse a la cooperativa a seguir incorporando socios cuando su capacidad de prestación de servicios estuviera colmada (casos típicos de cooperativas de vivienda, de trabajo asociado, algunas agrarias, etc.)."

PAIS	LEY	ARTICULO
URUGUAY	Ley N°18.407	Artículo 18. (Condiciones). - Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por patrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social. (...)
VENEZUELA	Ley de Cooperativas Decreto N°1440	Artículo 18. (Condiciones). - Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social. Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada. (...)
ECUADOR	Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario	Artículo 29.- Socios. - Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto social de la organización. Se exceptúan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles. La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.
USA	The Federal Credit Union Act (revised June 2007)	§ 1759 § 109 Membership. —(a) In general. —Subject to subsection (b), Federal credit union membership shall consist of the incorporators and such other persons and incorporated and unincorporated organizations, to the extent permitted by rules and regulations prescribed by the Board, as may be elected to membership and as such shall each subscribe to at least one share of its stock and pay the initial installment thereon and a uniform entrance fee if required by the board of directors. Shares may be issued in joint tenancy with right of survivorship with any persons

		designated by the credit unión member, but no joint tenant shall be permitted to vote, obtain loans, or hold office, unless he is within the field of membership and is a qualified member. Membership field. —Subject to the other provisions of this section, the membership of any Federal credit union shall be limited to the membership described in one of the following categories: Single common-bond credit union. — One group that has a common bond of occupation or association. Multiple common-bond credit union. —More than one group— each of which has (within the group) a common bond of occupation or association; and the number of members, each of which (at the time the group is first included within the field of membership of a credit union described in this paragraph) does not exceed any numerical limitation applicable under subsection (d). (3) Community credit union. — Persons or organizations within a well-defined local community, neighborhood, or rural district.
GUATEMALA	LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DECRETO 82/78 (del 7 de diciembre de 1978)	Artículo 8 MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS. Para ser asociado de una cooperativa se requiere: Tener capacidad legal, salvo los casos de cooperativas con asociados menores de edad y las formadas por éstos, en las cuales los menores se considerarán capaces para ejecutar los actos internos de la cooperativa. En sus relaciones con terceros, las últimas deberán estar representadas por personas civilmente capaces; y Reunir los requisitos exigidos en los estatutos y cumplir con éstos, con la ley y sus reglamentos.
ARGENTINA	LEY DE COOPERATIVAS Ley Nº 20.337 (del 15 de mayo de 1973)	Artículo 17 Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.

		Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.
BOLIVIA	Ley General de Cooperativas Texto completo de la Ley General de Cooperativas N° 351/2013 del 11 de abril de 2013	Artículo 33. (REQUISITOS DE ADMISIÓN). Para ser asociada o asociado de una cooperativa se requiere: 1. Para Cooperativas de Producción: a) Ser mayor de edad. b) Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico. c) Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno. 2. Para Cooperativas de Servicios: a) Ser persona natural y cuando corresponda persona jurídica. b) Suscribir uno o más certificados de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico. c) Otras que establezcan su estatuto orgánico y reglamento interno. 3. Para Cooperativas de Segundo a Quinto Grado: a) Personería jurídica de cooperativas, centrales y federaciones. b) Suscribir un certificado de aportación de acuerdo a lo establecido en el estatuto orgánico.
BRASIL	Ley de Cooperativas Texto completo original de la Ley N° 5.764 del 16 de diciembre de 1971 (en portugués)	Artículo 29 O ingresso nas cooperativas é livre a todos que desejarem utilizar os serviços prestados pela sociedade, desde que adiram aos propósitos sociais e preencham as condições estabelecidas no estatuto, ressalvado o disposto no artigo 4º, item I, desta Lei. § 1º A admissão dos associados poderá ser restrita, a critério do órgão normativo respectivo, às pessoas que exerçam determinada atividade ou profissão, ou estejam vinculadas a determinada entidade. § 2º Poderão ingressar nas cooperativas de pesca e nas constituídas por produtores rurais ou extrativistas, as pessoas jurídicas que pratiquem as



		mesmas atividades econômicas das pessoas físicas associadas. § 3º Nas cooperativas de eletrificação, irrigação e telecomunicações, poderão ingressar as pessoas jurídicas que se localizem na respectiva área de operações. § 4º Não poderão ingressar no quadro das cooperativas os agentes de comércio e empresários que operem no mesmo campo econômico da sociedade.
CHILE	Ley de Cooperativas Texto completo de la Ley General de Cooperativas - Decreto Supremo 502 con las modificaciones de la Ley 19.832 de fecha 4 de noviembre de 2002	ARTÍCULO 17º.- (...) Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.
CANADA	Canada Cooperatives Act Consolidation - Current to October 20, 2010	PART 5 Subject to this Act and any provision in the articles, membership in a cooperative is governed by its by-laws. (1) No person may be admitted to membership in a cooperative until (a) the person has applied for membership in writing; the application has been approved by the directors; and the person has complied with the membership provisions required by the by-laws, including subscribing for any minimum number of membership shares, paying any minimum amount on account of the subscription price of the shares or paying any minimum amount on account of a member loan (2) If all the conditions set out in subsection (1) have been met within six months after the date on which the cooperative receives the application for

		membership, the directors may make the admission of the member into membership effective as of the date of the application or as of any date after that date but before the end of the six months
--	--	---

Sin perjuicio de que existen fundamentos para que cualquier persona jurídica (con o sin fines de lucro), sin importar su envergadura económica pueda integrarse como "socio" en una cooperativa, en el Proyecto se ha considerado ampliar el espectro de empresas para incluir a aquellas que califiquen como **mediana empresa**. Se considera pues que se trata de una posición ecléctica entre mantener restringido el modelo a favor de las personas jurídicas que califiquen como micro y pequeña empresa y abrirlo totalmente para que cualquier persona jurídica pueda adquirir la condición de socio en una cooperativa.

5.2. La Educación Cooperativa

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo en esta materia, definir que un porcentaje del resultado cooperativo anual sea destinado de manera exclusiva a realizar actividades de Educación Cooperativa.

Al respecto, cabe precisar que La LGC contempla al "Fomento de la Educación Cooperativa" como uno de los Principios Cooperativos que toda cooperativa tiene el deber de observar⁹ y para estos efectos, considera como órgano obligatorio en toda cooperativa al Comité de Educación Cooperativa. Este Comité, que es elegido por la Asamblea General de Socios (o delegados), tiene el mismo nivel jerárquico que el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o Comité Electoral y es el **"órgano encargado de difundir ante los socios la información más adecuada y capacitar a los mismos para la toma de decisiones que permitan el logro de la eficacia cooperativa"**¹⁰

La ACI al reformular este Principio en el año 1995, lo presenta de la siguiente manera:

"5º principio: educación, formación e información"

Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados para que puedan contribuir con eficacia al desarrollo de la cooperativa. Asimismo, informan al público en general, en especial a los jóvenes y a los líderes de opinión, sobre el carácter y las ventajas de la cooperación"

Es indudable que el modelo cooperativo apuesta por la educación de los diversos grupos de interés que giran en torno a él. **"El movimiento cooperativo destaca por su antiguo y distinguido compromiso con la educación. La educación es uno de sus**

⁹ Inciso 1.5 del numeral 1 del art. 5 de la LGC.

¹⁰ Art. 9 del D.S. 04-91-TR publicado el 25.01.1991.

principios fundadores. Las normas de conducta originales de los Pioneros de Rochdale, publicadas en el almanaque anual de los Pioneros exigía: 'Que un porcentaje fijo del excedente debe destinarse a la educación'..."

La LGC actualmente no permite que se detraiga de manera obligatoria del Remanente Cooperativo un porcentaje para destinarlo a los fines educativos. En efecto, el numeral 2 del art. 42 de la LGC, contempla:

Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

1. (...)
2. *Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen:*
 - 2.1. *No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas;*
 - 2.2. *El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas;*
 - 2.3. *Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.*
 - 2.4. *Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores".*

Como se observa, sólo para el caso de la Reserva Cooperativa se dispone que de manera obligatoria se destine no menos del 20% de los Remanentes. En ese sentido, el presente Proyecto de Ley propone modificar esta norma con el fin de incorporar una deducción obligatoria de no menos del 5% del Remanente para ser destinado a actividades de Educación Cooperativa y de esta manera generar que el Principio de Educación Cooperativa sea realmente cumplido por estas organizaciones.

Similar disposición se puede observar en la legislación comparada:

PAÍS	LEY	ARTÍCULO
ARGENTINA	Nº 20.337	Art. 42.- Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. Distribución De los excedentes repartibles se destinará: 3º. El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas.
BOLIVIA	Nº 351/2013	Art. 42.- (CONSTITUCIÓN DE RESERVA Y FONDOS DE LOS

		EXCEDENTES). Las cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos no repartibles: 2. Fondo de Educación, al que se destinará el cinco por ciento (5%) del resultado de los estados financieros anuales.
COLOMBIA	Ley 79/1988	Art. 54.- Si del ejercicio resultaren, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento como mínimo para el Fondo de Educación y un diez por ciento mínimo para un Fondo de Solidaridad. El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma: 1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real. 2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social. 3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. 4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.
URUGUAY	Ley Nº 18.407	Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden: En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para: 1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan. 2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción. El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden: El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital. 2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. 3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

		El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios: En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella. B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.
MÉXICO	Ley del 4 de junio de 2001	Artículo 59 El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.
PANAMÁ	Ley No.17	Artículo 70. Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las provisiones, serán distribuidos por acuerdo de la asamblea, en la siguiente forma y orden de prelación: Por lo menos, el diez por ciento (10%) para la reserva patrimonial; nueve y medio por ciento (9.5%) para el fondo de previsión social; diez por ciento (10%) para el fondo de educación; medio por ciento (0.5%) para el fondo de integración y cinco por ciento (5%) para constituir, en IPACOOOP, el fondo anual especial para el fomento y desarrollo cooperativo. La suma que señala el estatuto o la asamblea para fines específicos, El interés que devenguen las aportaciones, conforme lo establezca el estatuto. La devolución a los asociados, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

PARAGUAY	Ley N° 438/94	Artículo 42 Distribución del Excedente El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera: Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa; Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa; Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelve la asamblea para fines determinados; Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo; El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y, Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.
----------	---------------	---

5.3. El Excedente de Revaluación

La Revaluación de Activos es una operación por la cual se realiza un ajuste del valor de los bienes, en base a criterios contables y económicos, con la finalidad de dar claridad a su situación económica y aplicar el exceso resultante a los fines expresamente establecidos por la Ley.

Al tratarse de un **"incremento en el valor de los activos"**, la revaluación genera automáticamente una ganancia, beneficio o utilidad. Sin embargo, debe tenerse presente que esta "ganancia" no proviene del resultado ordinario de las operaciones que realiza la cooperativa. Por ello, la doctrina es prácticamente unánime al señalar que sólo es posible repartirse el excedente de revaluación, cuando el bien que le dio origen haya sido transferido, pues en este momento se habrá realizado (obtenido efectivamente), el beneficio.

El artículo 49 de la LGC, establece la posibilidad de efectuar una Revaluación Voluntaria de Activos, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 49: La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del gobierno regional que corresponda, sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordene la ley. La suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa y el capital social, en las proporciones en que éstos integren el patrimonio neto de la cooperativa".

Obsérvese pues que la LGC, regula en su art. 49, dos clases de revaluación: i) **La voluntaria** ("... podrá revalorizar sus activos); y ii) **La obligatoria** ("...sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordene la ley...").

Ahora bien, con relación a la revaluación voluntaria, si bien el texto original de la Ley General de Cooperativas, estableció que para que una cooperativa pudiese proceder a revaluar en forma voluntaria sus activos, requería de la "...**previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas**" (y posteriormente "...**previa autorización del gobierno regional que corresponda**"), desde fines del año 1992, dicha "aprobación previa" quedó derogada.

En efecto, mediante Decreto Ley 25879, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de diciembre de 1992, se declaró "...**en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas –INCOOP-, quedando sin efecto las funciones en materia cooperativa conferidas a los Gobiernos Regionales**". Es más, el art. 4 de la misma norma, fue categórico al precisar que "**Las cooperativas, cualquiera sea su tipo o modalidad, no requieren de autorización para celebrar y realizar los actos y contratos permitidos por la Legislación Nacional**".

En consecuencia, desde el 07 de diciembre de 1992, las cooperativas –cualquiera sea su tipo o modalidad- no requieren de autorización alguna para efectuar una Revaluación Voluntaria de sus Activos.

Finalmente, el mismo art. 49 de la Ley General de Cooperativas contiene una disposición de cumplimiento obligatorio, independientemente de si la revaluación tuvo un origen voluntario o no, al establecer que "**La suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa y el capital social, en las proporciones en que éstos integren el patrimonio neto de la cooperativa**". En otras palabras, en el caso de una revalorización, la suma resultante (entendida como el "excedente de revaluación")¹¹, deberá incrementar la reserva cooperativa y el capital social, en las proporciones que estos integren el patrimonio neto de la Cooperativa.

En ese sentido, el excedente de revaluación va a integrar la cuenta **capital social y la cuenta reserva cooperativa, pero no en partes iguales, sino en la proporción en que estas cuentas integren el Patrimonio Neto de la Cooperativa**¹². Así, por

¹¹ Vale decir, el exceso generado como consecuencia de la revaluación. Así, por ejemplo, si un inmueble tenía un valor de 100 y producto de la revaluación, su nuevo valor es de 140, existirá un excedente de 40.

¹² Patrimonio Neto = Activo total – deudas, lo que equivale a Capital + Reservas.

ejemplo, si la Cooperativa tiene un Patrimonio Neto de S/. 100,000, integrado por un Capital Social de S/. 40,000 y una Reserva Cooperativa de S/. 60,000, ello evidenciaría que el Capital Social representa el 40% del Patrimonio Neto, mientras que la Reserva Cooperativa representa el 60% del Patrimonio Neto. Pues bien, si como consecuencia de la revaluación practicada, la Cooperativa obtiene un Excedente de S/. 40,000, el 40% (vale decir, S/. 16,000) pasará a integrar la cuenta Capital Social, mientras que el 60% (es decir, S/. 24,000), pasará a integrar la cuenta Reserva Cooperativa, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley General de Cooperativas.

Con el fin de brindar una mayor solidez patrimonial a la Cooperativa, el Proyecto propone que el excedente de revaluación que se obtenga pase en forma íntegra a formar parte de la Reserva Cooperativa. De esta manera se evitan distorsiones al pretender los socios distribuirse un excedente solo existente en papel, ocasionando con ello el quebrantamiento económico financiero de la cooperativa perjudicando a los diversos grupos de interés presentes en toda cooperativa.

Al integrarse a la Reserva Cooperativa, de carácter irrepartible, se genera un beneficio de carácter general y no particular que brinda solidez a la cooperativa como institución al servicio de sus socios.

5.4. El Acto Cooperativo y los trabajadores

Mediante Ley N° 29683, publicada el 13 de junio de 2011 se reconoció que las cooperativas realizan "actos cooperativos".

El artículo 1° de la Ley 29683, señala:

"Precísese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, éstos no tienen fines de lucro".

Luego de haber definido al Acto Cooperativo, como **"...los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social"**, la Ley 29683 pasa a regular el régimen que en materia de Impuesto a las Ventas e Impuesto a la Renta resulta aplicable a las cooperativas.

Así, en **materia de Impuesto General a las Ventas**, el art. 2 de la Ley N° 29683 reconoce que las operaciones internas (Actos Cooperativos), no califican como una "venta de bienes" o "prestación de servicios" afectos a dicho Impuesto:

"Artículo 2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV)
Precísese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue

aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios".

La inafectación únicamente alcanza a las operaciones que califiquen como Actos Cooperativos, por lo cual toda operación que califique como ACTO DE COMERCIO seguirá siendo gravada con el IGV, salvo que exista alguna exoneración o régimen especial que resulte aplicable.

Y en materia de **Impuesto a la Renta**, la Ley N° 29683 ratificó la vigencia del numeral 1 del art. 66 de la Ley General de Cooperativas:

"Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta

Precísese que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios".

Como se puede advertir, para calificar como "Acto Cooperativo" y serle aplicable el Régimen Tributario Cooperativo, se requiere:

- La existencia de una Cooperativa.
- La existencia de un socio.
- Que la cooperativa opere con el socio, en cumplimiento de su objeto social.

Sucede sin embargo que actualmente la LGC prohíbe que los trabajadores de una cooperativa de usuarios sean "socios" de la cooperativa, permitiéndoles sin embargo que realicen las mismas operaciones en igualdad de condiciones que los socios. En efecto, el numeral 3 del art. 17 de la LGC señala:

Artículo 17:

(...)

3.- Cuando se trate de cooperativas de usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas, pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios.

Al respecto, el Dr. Carlos Torres y Torres Lara, señalaba:

"...la práctica demostró que cuando las cooperativas de usuarios crecen, sus trabajadores tienen la natural tendencia a organizarse y crear un frente interno que defienda sus propios intereses, los que no son precisamente iguales a los de los usuarios. Esta tendencia se extrema hasta que los trabajadores constituyen primero un Comité Sindical y luego un Sindicato. Hasta ahí todo es normal. Sin embargo, los mismos trabajadores podían antes de la Ley, ser

simultáneamente socios de la cooperativa y por esa vía ejercer en las Asambleas, directamente o a través de sus delegados, una presión adicional, hasta el extremo, visto en algunas cooperativas de que se convertían en juez y parte al proponer como trabajadores sus condiciones de trabajo y luego aprobarlas como socios, a expensas del interés de los usuarios.

(...)

Dentro de esta línea de pensamiento se inscribe el inc. 3 del art. 17 de la nueva Ley de Cooperativas al prohibir que los trabajadores de una cooperativa de usuarios puedan ser socios de ella.

(...)

Ahora con la nueva norma en comentario todos los trabajadores de las cooperativas de usuarios cualquiera sea su modalidad (abierta o cerrada) pueden hacer uso de los servicios de la cooperativa en la que trabajan, sin adquirir la calidad de socios, pero dentro de las exigencias usuales. Puede resumirse la situación considerándolos una especie de miembros de la cooperativa sin voto (...)"¹³

Como quiera que por mandato de la propia LGC, los trabajadores de las cooperativas de usuarios no pueden ser socios de aquellas, las operaciones que estos (los trabajadores) realicen con las cooperativas en las que trabajan, dentro del objeto social (ahorro y crédito, educación, vivienda, consumo, entre otros), no calificaría como "Acto Cooperativo", lo cual perjudicaría a la propia cooperativa.

Por ello, y dado que la LGC establece esta prohibición, pero a su vez indica que, los trabajadores podrán hacer uso de los servicios que brinda la cooperativa en igualdad de condiciones que los socios, es que el presente Proyecto propone que se precise que la definición y alcances del Acto Cooperativo reconocido a través de la Ley N° 29683, comprenda a los actos realizados por la cooperativa con sus trabajadores, dentro de su objeto social.

En buena cuenta, se le estaría dando a los trabajadores la posibilidad de calificar como "socio", pero sin derecho de voto y de ser elegido para integrar los órganos de gobierno como lo propone el Proyecto de Ley Marco para América Latina:

Artículo 21: (...)

Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella, pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de lo cual gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

¹³ TORRES Y TORRES LARA, Carlos "Comentarios a la Nueva Ley General de Cooperativas". Segunda Edición. Universidad de Lima, 1986; págs: 153 a 155.

5.5. El Acompañamiento de la SBS a las COOPAC para su consolidación y desarrollo

El Proyecto tiene como principal objetivo el establecer un marco de acompañamiento a las COOPAC por parte de la SBS con el fin que esta lleve a cabo un proceso de educación, formación, información y capacitación para el cabal entendimiento y aplicación de la normatividad especial que la SBS dicte desde la vigencia de la Ley 30822. La importancia de este acompañamiento radica en que las COOPAC durante más de 70 años de desarrollo empresarial no estuvieron sujetas a normas tan estrictas ni especiales como las que se aplican a las empresas del sistema financiero y que por lo tanto, su incorporación a un régimen legal diferente y sumamente regulado, cuya aplicación y cambios se han tenido que dar por parte de las COOPAC en un corto plazo, ha conllevado a que estas abruptamente se vean obligadas a modificar su organización, estructura, normas internas y educación cooperativa, por lo que con miras a que estas no se vean envueltas en incumplimientos, aplicación incorrecta de normas y sanciones, es imperativo un acompañamiento por parte de la entidad supervisora.

En efecto, la Ley 30822 no previó un régimen transitorio de acompañamiento de la SBS a las COOPAC, lo cual ha generado que esta institución dicte normas, exija su cumplimiento y sancione drásticamente a cooperativas, directivos y principales funcionarios por el incumplimiento de las normas o su incorrecta aplicación, sin evaluar si ha existido de por medio dolo o culpa en su accionar, debido a que el régimen sancionador existente se basa en la responsabilidad objetiva para las infracciones graves y muy graves.

Asimismo, las multas establecidas resultan muy onerosas para las cooperativas, directivos y principales funcionarios, si se tiene en cuenta que: i) se trata de instituciones sin fines de lucro; ii) los directivos solo perciben una dieta por su labor y en algunos casos lo hacen ad honorem; iii) la normatividad vigente no exige que los directivos tengan idoneidad técnica (no se les exige ser especialistas), y iv) los principales funcionarios se encuentran en una etapa de adaptación a la nueva normativa vigente aplicable a las COOPAC.

Si bien la imposición de sanciones tiene como objetivo desincentivar el incumplimiento, las mismas también tienen que ser racionales respecto del hecho infractor y a los antecedentes del mismo; ya que, en muchos casos los incumplimientos materia de sanción son relacionados a hechos realizados antes de la supervisión efectiva de la SBS, y que están siendo pasados por alto por el supervisor, basándose únicamente en la literalidad de la norma.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las elevadas multas a los directivos vienen trayendo como consecuencia que las COOPAC presenten dificultades al momento de efectuar sus elecciones, pues cada vez son menos los socios dispuestos a asumir tal responsabilidad.

Bajo este contexto, se propone básicamente que:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2025, la SBS realice una labor de acompañamiento a favor de las COOPAC que tenga por objeto educar, formar, informar y capacitar a estas organizaciones en la correcta aplicación de las normas dictadas y que dicte como consecuencia de su función reguladora.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 2025, la SBS solo pueda sancionar con amonestación a las COOPAC de los Niveles 1, 2 y 3, directivos o trabajadores que incurran en una infracción leve o grave debidamente tipificada y verificada en el procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la infracción haya sido cometida sin dolo. La reincidencia puede sancionarse con multa. Las infracciones cometidas dolosamente serán sancionadas con multa, suspensión, cancelación, inhabilitación, según corresponda.
- c) Hasta el 31 de diciembre de 2025 las inspecciones que realice la SBS a las COOPAC sean básicamente preventivas, con la finalidad detectar posibles deficiencias y alertarlas para su corrección temprana.
- d) Hasta el 31 de diciembre de 2025 exista un régimen de sanciones reducidas aplicable a las COOPAC, sus directivos y trabajadores.
- e) Para la aplicación de multas la SBS debe tener en cuenta el nivel modular al que pertenece la COOPAC. Ninguna multa puede superar el 2% de los Remanentes del último ejercicio, salvo que la infracción haya sido cometida de manera dolosa y esta sea muy grave.
- f) La responsabilidad administrativa de las COOPAC, directivos y trabajadores debe ser en todos los casos, subjetiva, por lo cual la SBS tiene la obligación de analizar si se actuó culposa o dolosamente al cometer la infracción para determinar la sanción aplicable.
- g) La sanción de suspensión de un directivo o un trabajador, no impide que este continúe ejerciendo su cargo una vez cumplido la suspensión.
- h) Las consultas sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas dictadas o que dicte la SBS, efectuada por una organización de representación debe ser absuelta por la SBS en un plazo de 30 días contabilizados desde la recepción de la consulta en la mesa de partes virtual o física de la SBS.
- i) La SBS tiene la obligación de publicar en su Portal todas las Circulares, Oficios, Comunicaciones o similares que con carácter general dicte para las COOPAC, precisando la fecha en la cual está siendo publicada y la fecha a partir de la cual entra en vigencia. Los oficios y las circulares no son normas.
- j) La SBS tiene la obligación de dictar normas específicas para las COOPAC. En ningún caso la SBS puede disponer que resulte aplicable o extensiva a las

COOPAC, total o parcialmente, una norma aplicable a las empresas del sistema financiero. Su inobservancia debe acarrear la ineficacia de la norma con relación a la COOPAC, directivos o funcionarios.

VI. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, no vulnera ninguna norma, toda vez que pretende ir en concordancia con la Constitución Política del Perú y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, respecto a la competitividad del país. Además, busca dar seguridad normativa al sector económico del Perú, regulando de manera actualizada a las Cooperativas.

De acuerdo a la regulación planteada, es necesaria la modificación del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, para lo cual presentamos un cuadro comparativo de las modificatorias.

<u>NORMA ACTUAL</u> Decreto Legislativo N° 85 Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR	<u>MODIFICACIONES</u> Decreto Legislativo N° 85 Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR
Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas: 1.- Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro; 2.- Las pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 2.1. Que no tengan más de diez trabajadores dependientes a sus servicios; y 2.2. Que el valor contable de sus activos fijos no supere el equivalente de diez remuneraciones mínimas vitales, anuales de Lima por cada uno de dichos trabajadores;	Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas: 1.- Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro; 2.- Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, que califiquen como tales según la ley de la materia. La verificación de esta condición solo se efectuará al momento de solicitar su ingreso como socio de la Cooperativa, no siendo requisito exigible para mantenerse como socio el permanecer en la calificación con la que ingresó, salvo regulación distinta del Estatuto; 3.- Cuando se trate de cooperativas de

3.- Cuando se trate de cooperativas de usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas, pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios.	usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas, pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios."
Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas: (...) 2.- Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen: 2.1. No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales según los tipos de cooperativas; 2.2. El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas; 2.3. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia asamblea general;	Artículo 42.- Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas: (...) 2. Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen: 2.1. No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas; 2.2. No menos del cinco por ciento para actividades exclusivas de Educación Cooperativa, cuya aplicación requiere la aprobación del plan anual de actividades del Comité de Educación y deberá ser informada anualmente en Asamblea General, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y del Comité de Educación; 2.3. El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas; 2.4. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.

2.4. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.	2.5. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.
Artículo 49.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas, sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordene la ley. La suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa y el capital social, en las proporciones en que éstos integren el patrimonio neto de la cooperativa.	Artículo 49.- La cooperativa podrá revalorizar sus activos. La suma resultante de la revalorización incrementará la reserva cooperativa.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos al erario ya que, busca precisar la correcta interpretación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley General de Cooperativas, brindando de esta manera seguridad jurídica a las organizaciones cooperativas, procurando que las cooperativas cumplan con el principio de educación cooperativa que las caracteriza, destinando un porcentaje de sus resultados anuales.

De la misma manera el patrimonio de las cooperativas se verá fortalecido al disponer que el excedente de revaluación pase a integrar la Reserva Cooperativa de carácter irrepartible.

Asimismo, se corregirá el eventual perjuicio que podría sufrir una cooperativa por brindar a sus trabajadores los mismos servicios que ofrece a sus socios.

Finalmente, permitirá que la SBS realice una labor educativa y de capacitación para la correcta aplicación de las normas que dicte.

7.1. Costos

Los costos para el Estado serían nulos, pues se pretende actualizar una norma ya existente, con la finalidad de garantizar seguridad normativa y un correcto desarrollo acompañado directamente por la SBS.

Asimismo, los gastos en los que incurran las Cooperativas serían directamente propios, como, por ejemplo, para dar cumplimiento al Principio de Educación Cooperativa.

7.2. Beneficiados

Todas las Cooperativas podrán gozar de una legislación actualizada y más amplia. Asimismo, contarán con la SBS como un aliado para su desarrollo y como un ente que los instruirá en la correcta aplicación de la ley.

Lo más importante, entre otros puntos, es que permitirá que parte del remanente sea destinado a fomento de la Educación Cooperativa, en cumplimiento del Principio de Educación Cooperativa.

Por otro lado, la presente iniciativa recoge del pedido de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) que mediante la Carta S/N de fecha 07 de marzo de 2023 propone la presente iniciativa y que hacemos nuestra en lo pertinente, por lo que es necesario manifestar que tendría incidencia directa e indirecta en sus asociados y relacionados.

VIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

- **Con la Agenda Legislativa encontramos, entre otros, los siguientes temas relacionados, y publicados en la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR:**

30. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

70. Medidas para promover la formalización, potenciar la productividad y la competitividad de las MYPE y la mediana empresa.

Así como los Proyectos de Ley N° 4242/2022-CR, 3297/2022-CR, 3127/2022-CR, 2814/2022-PE y 1911/2022-CR.

- **Con el Acuerdo Nacional encontramos, entre otros, los siguientes temas relacionados:**

- a) Se encuentra alineado con el Tercer Objetivo respecto a la Competitividad del País, directamente con la Política de Estado N° 18.

IX. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030

La presente propuesta legislativa va en concordancia, también, con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 8¹⁴ de la Agenda 2030, proponiendo un crecimiento

¹⁴ Objetivo N° 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos. – Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030).

económico para impulsar el progreso de los diversos agentes que mueven la economía del país.

Actualmente, la hoja de ruta, de las Naciones Unidas, para apoyar a los países en su camino a una mejora socioeconómica a través de 5 líneas de trabajo.

Lima, marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 10:55:04-0500

Anexo: Carta de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP)



fenacrep
Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú

Lima, 7 de Marzo de 2022

Señores
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
Cordial saludo

Referencia: Proyecto de Ley para modificar la Ley General de Cooperativas y la Ley que regula a las cooperativas de ahorro y crédito

Estimados Señores Congresistas:

Dirijo la presente para saludarlos a nombre de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, organización de representación y defensa de las cooperativas de ahorro y crédito que sólo operan con sus socios (COOPAC).

Como es de su conocimiento, a través de la Ley 30822 (vigente desde el 1 de enero de 2019), se modificó de manera integral el marco regulatorio de las COOPAC, disponiéndose que las mismas quedaran bajo la supervisión de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Sus funciones incluyen, no sólo la supervisión, sino también la intervención, evaluación y sanción de las COOPAC, así como la regulación de sus operaciones.

Bajo esta condición, es que en nuestra concepción de entidad de Integración hemos podido constatar que existen algunas normas de la Ley General de Cooperativas y de la Ley 30822 que vienen afectando el desarrollo de las COOPAC y cooperativas en general:

1. La regulación contenida en el numeral 2 del art. 17 de la Ley General de Cooperativas referida a la posibilidad de que las pequeñas empresas sean socios en las cooperativas ha quedado totalmente desplazada y no se encuentra alineada con la normatividad especial de las Micro y Pequeñas Empresas.

A su vez, debido a la falta de reglamentación de la LGE, no se precisó si el requisito de ser pequeña empresa debía mantenerse mientras tuviera la condición de socio de la cooperativa o si se trataba de un requisito para acceder a dicha condición.

Asimismo, actualmente una mediana empresa se encuentra imposibilitada legalmente de ser socio en una cooperativa.

2. El fomento a la Educación Cooperativa es uno de los Principios Cooperativos de obligatorio cumplimiento por parte de estas organizaciones. Sin embargo, la cooperativa no destina los recursos necesarios para que el Comité de Educación pueda llevar a cabo acciones educativas a favor de sus socios, directivos y personal en general de la cooperativa.

Se requiere por lo tanto establecer que un porcentaje del Remanente Cooperativo se destine a estos fines.



Máximo Abril 542 - Lima 11 - Perú
Teléfono: (511) 424 - 6769
Web: www.fenacrep.org



Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú

3. El art. 49 de la LGC permite que se revalúen los activos de la cooperativa y que el excedente resultante se aplique de manera proporcional a la cuenta capital social y a la cuenta Reserva Cooperativa.

Se considera necesario modificar el artículo bajo comentario para establecer que el 100% del excedente de revaluación incrementa la Reserva Cooperativa con el fin de dar una mayor estabilidad económica a la cooperativa en beneficio de todos sus socios.

4. La Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo no se encuentra reglamentada y hasta la fecha no se ha podido circular normativamente la cual debe ser el instrumento que se dé a las operaciones que la cooperativa realiza con sus trabajadores, operaciones que por mandato de la propia LGC debe darse en igualdad de condiciones con los socios de la cooperativa.

Siendo así, es necesario precisar que dichas operaciones quedan comprendidas dentro del concepto de "Acto Cooperativo".

5. Las COOPAC son empresas que se encuentran fuera del Sistema Financiero, ya que solo operan con sus socios. Por ello, de sus aproximadamente 72 años de desarrollo en el Perú, cerca de 69 han estado fuera de la supervisión, regulación y sanción de la SBS. Asimismo, durante todos estos años la SBS ha desarrollado un expertise exclusivamente aplicable a las empresas del Sistema Financiero (ESF). Si bien las ESF y las COOPAC realizan una actividad económica similar (ahorro y crédito), existen grandes diferencias, pues las primeras operan con el público con ánimo de lucro (casos de comercio), las segundas operan exclusivamente con sus socios, sin ánimo de lucro (casos cooperativos).

A partir del año 2019, como consecuencia de la Ley 30822, las COOPAC quedaron sujetas a la supervisión, regulación y sanción de la SBS. La norma no prevé un régimen transitorio para que las COOPAC puedan adecuarse a las nuevas exigencias que les impone la SBS. La SBS por su parte, lejos de dictar reglamentos específicos para las COOPAC ha dispuesto la aplicación de muchos reglamentos de las ESF "en lo que resulta aplicable".

La falta de acompañamiento de la SBS a las COOPAC, en el proceso de adecuación a las regulaciones aplicables a ESF, ha dificultado que estas puedan implementarlas de forma inmediata a sus organizaciones, pues en muchos casos no cuentan con los recursos económicos ni de personal para hacerlo, lo que trae como consecuencia la aplicación de altas multas para las COOPAC y disuade por no aplicar correctamente una normatividad totalmente nueva para ellos. Por su parte, las COOPAC ni sus socios tienen una entidad a la cual recurrir ante los excesos que pueda cometer la SBS.

Un cambio tan drástico en cuanto a la supervisión, regulación y sanción, merece un acompañamiento por parte de la SBS y no una aplicación discrecional de la norma, la cual pone en grave riesgo la continuidad de las COOPAC.

Confados en su compromiso con este sector solidario de la economía, rogamos a ustedes honrar su deber de Ley que es adjuntamos e impulsar su aprobación en

Máximo Abeli 542 - Lima 11 - Perú
Teléfono: (511) 426 - 6769
Web: www.fenacrep.org





HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



el Pleno del Congreso de la República, y se convierta en Ley en beneficio de los clientes de COOPAC y millones de personas vinculadas directa e indirectamente al movimiento cooperativo de ahorro y crédito.

En otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación que estimen conveniente.

Atentamente,

MANUEL RABINES RIPALDA
GERENTE GENERAL
FENACREP

Máximo Ables 542 - Lima 11 - Perú
Teléfono: (511) 424 - 6769
Web: www.fenacrep.org



Firmado digitalmente por:
REMLLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 12:12:13-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 11:09:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 23:00:39-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 11:23:35-0500